

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Miércoles treinta [30] de junio de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 054-2021/
[Civil N° 021-2021]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	MARTÍN ALONSO GÓMEZ MURIEL
Radicado	05-660-40-89-001+2020-00101-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Por auto del 13 de noviembre de 2020, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del Señor MARTÍN ALONSO GÓMEZ MURIEL, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **MARTÍN ALONSO GÓMEZ MURIEL, Cc. 1.037.262.120**, por las siguientes sumas de dinero, con base en los Títulos Valor *-Pagaré-* que a continuación se relacionan:

"PAGARÉ N° 013456100002348

- *Por concepto de CAPITAL: OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.043.675, 00) M.L.*
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$496.908, 00) causados entre el 29 de agosto del*

año 2019 hasta el día 29 de noviembre del año 2019, calculados a una tasa del DTF +2.0% efectivo anual.

- *Por OTROS CONCEPTOS: CUARENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.076, 00) contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de SEGURO DE VIDA, causados entre el 29 de agosto de 2019 y el 29 de noviembre de 2019.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del día 30 de noviembre del año 2019, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

PAGARÉ N° 013456100001982

- *Por concepto de CAPITAL: CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 482.227, 00) M.L.*
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.356, 00) causados entre el 27 de noviembre del año 2019 hasta el día 27 de mayo del año 2020, calculados a una tasa del DTF +2.0% efectivo anual.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del día 28 de mayo del año 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y las COSTAS que se llegaren a causar.”.*

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte del demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretó la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que eventualmente pudiera poseer el demandado **MARTÍN ALONSO GÓMEZ MURIEL, Cc. 1.037.262.120**, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-134-58-03168-4**, en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia; así como en **CUENTAS CORRIENTES** o a cualquier otro título Bancario o Financiero, a su nombre, en esa Entidad; librándose para el efecto el Oficio N° 413 del 13 de noviembre de 2020, el cual permaneció a disposición de la parte ejecutante

para su retiro o gestión, sin que ello ocurriera, por lo que, de manera inmediata se procederá a su remisión *vía correo electrónico a la central de embargos del Banco Agrario de Colombia S.A., directamente por el Juzgado.*

En lo que tiene que ver con la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado, dicho acto procesal se realizó atendiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el 07 de diciembre de 2020, donde la empresa “INTEGRA” transporte y servicio logístico, identificada con el NIT 900164363-7, CERTIFICA la entrega de los documentos debidamente cotejados [formato de notificación personal, demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago] De igual forma, en el formato de notificación remitido, se le indicó al demandado que, una vez transcurridos dos [2] días hábiles siguientes a la entrega de notificación, la misma se entendería surtida y al día siguiente, empezarían a correr los términos para cumplir con lo ordenado en la respectiva providencia o bien para ejercer el derecho de defensa; no obstante, finalizados los términos indicados, el demandado no excepcionó.

Es de anotar que, frente a esta forma de notificación, el citado artículo señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”*, entendiéndose por algunos que la expresión con las subrayas permite el envío de la notificación y anexos por medio físico y aunque en Sentencia C-420 del 234 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declara exequible dicha norma *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* y de ahí pudiese desprenderse que dicho precepto solo aplica para notificaciones vía electrónica, para el Despacho también es factible para aquellos casos en los que no se cuente con un medio electrónico, máxime que se acredita el cotejo de todos los documentos enviados, pues carece de sentido disponer que en el primer evento procede la notificación *ipso facto*, pero que, tratándose de direcciones físicas ha de agotarse primero el envío de la boleta de citación para luego remitir la notificación por aviso, desconociendo incluso que dentro de las medidas para mitigar el contagio y propagación de la COVID-

19, el Consejo Superior de la Judicatura limitó la atención presencial y que en dichos formatos de notificación se incluye el correo electrónico del Despacho.

Así las cosas, toda vez que el ejecutado no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

Los Títulos Valor aportados por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo *-PAGARÉ N° 013456100002348 y PAGARÉ N° 013456100001982-* y que sirvieron para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, prestan mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues de los mismos se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes del opositor.

En consecuencia y dado que el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **QUININETOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS [\$587.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA]**,

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800037800-8, en contra de **MARTÍN ALONSO GÓMEZ MURIEL**, Cc. 1.037.262.120, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ N° 013456100002348

- *Por concepto de CAPITAL: OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.043.675, 00) M.L.*
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$496.908, 00) causados entre el 29 de agosto del año 2019 hasta el día 29 de noviembre del año 2019, calculados a una tasa del DTF +2.0% efectivo anual.*
- *Por OTROS CONCEPTOS: CUARENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.076, 00) contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de SEGURO DE VIDA, causados entre el 29 de agosto de 2019 y el 29 de Noviembre de 2019.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del día 30 de noviembre del año 2019, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

PAGARÉ N° 013456100001982

- *Por concepto de CAPITAL: CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 482.227, 00) M.L.*
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.356, 00) causados entre el 27 de noviembre del año 2019*

hasta el día 27 de mayo del año 2020, calculados a una tasa del DTF +2.0% efectivo anual.

- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del día 28 de mayo del año 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y las **COSTAS** que se llegaren a causar.”.*

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **QUININETOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS [\$587.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO/ Notifíquese por Estados, advirtiendo que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez